

**SECRETARIA.** Señora Jueza Paso a su Despacho el proceso 2018-00215-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver la excepción previa interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada consistente en "*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*". A usted para lo que estime pertinente.

Corozal, mayo 20 de 2022

**ISABEL YANETH DIAZ LEGUIA**  
**Secretaria**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES  
DE COROZAL, SUCRE.**

Código del Juzgado: 702153189001-201800215-00  
Corozal, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

---

Vista la nota secretarial que antecede y observado el memorial donde se propone la excepción previa, se infiere que, el apoderado de la parte demandada, al conocer de las pretensiones contenidas en el introito deprecó excepciones previas, denominadas como: "**NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**", que se encuentra a la espera de resolver, al no tener pruebas que practicar de conformidad con el numeral 2º del artículo 101 del C.G.P.

**1. ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 16 de enero de 2018, el Juzgado Primero Promiscuo Civil del Circuito, admite demanda verbal de responsabilidad civil contractual instaurada por ACOSTA ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A.S. contra COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LTDA, la cual fue notificada por aviso, contestada la demanda, la parte demandada presenta excepción previa.

Agotados los términos legales requeridos para trabar la litis y el trámite de las excepciones previas, se procede por auto a decidir sobre la excepción planteada antes de la audiencia inicial, bajo el entendido que, el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran práctica de pruebas.

**2. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE**

Conviene capitular que, COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LTDA en calidad de parte pasiva de la litis en su memorial exceptivo con fundamento en el numeral 9º artículo 100 del C.G.P. sustenta la causal denominada "**no comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios**".

Al respecto afirma la excepcionante lo siguiente:

*" 9. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORCIOS NECESARIOS."*

*Al ser el demandante una persona jurídica, para cuyo desarrollo de su objeto social requiere la adquisición de maquinarias y herramientas valuadas en millones de pesos, resulta natural la adquisición de seguros que ofrezcan coberturas en caso de siniestro y/o hurtos.*

*En este orden de ideas, la demanda no tiene vocación de prosperar, toda vez que la parte demandante no vinculó a los litisconsortes necesarios – en este caso la compañía de seguros- al presente proceso."*

El apoderado de la parte demandante, guardó silencio frente al traslado de las excepciones previas propuestas por la apoderada judicial de la parte demandada.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre la excepción previa prevista en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P.

#### **CONSIDERACIONES:**

El Código General del Proceso regula las excepciones previas y en el artículo 100 las señala taxativamente en qué casos se puede acudir a dicha herramienta jurídica, de su lectura se concluye forzosamente que, en su gran mayoría corresponden materialmente con aquellos defectos que el fallador debería haber revisado y controlado mediante la inadmisión de la demanda. En el artículo 100 del C.G.P. se lee que dichos medios exceptivos son:

*"1. Falta de jurisdicción o de competencia. 2. Compromiso o cláusula compromisoria. 3. Inexistencia del demandante o del demandado. 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado cuando a ello hubiere lugar. 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. 11. Haberse notificado la admisión de la demanda a persona distinta de la que fue demandada." (Negrillas adrede).*

La etapa de las excepciones previas es la prevista legalmente para que el demandado pueda pronunciarse sobre los vicios formales, dilatorios o perentorios, o sobre la falta de legitimación evidente, motivo por el cual la ejecutoria del auto admisorio únicamente precluye la oportunidad para atacar la admisión del proceso, pero no para atacar el líbello en sí mismo, ya que la demanda no es un acto del Despacho, sino que corresponde a la esfera de las partes, por ser lo que define la relación jurídico procesal entre ellas.

Por todo lo anterior, mal puede pensarse que el demandado no tenga oportunidad para proponer una excepción previa porque el auto admisorio de la demanda esté en firme, pues los vicios de la demanda no se sanean con la admisión, sino precisamente se sanean con la falta de diligencia en la proposición de excepciones previas, ya que el legislador previó dicha oportunidad procesal para el uso de tales medios exceptivos.

Si bien, la excepción denominada **INTEGRACION DE LITISCONSORCIO NECESARIO**, se encuentra prevista en el numeral 9º del artículo 100 del Código General del Proceso, el artículo 101 de la misma norma establece la forma en como deben formularse las excepciones previas, el cual establece:

***"1. Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas***  
*Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios."*

De acuerdo con la norma citada, las excepciones previas deben formularse en escrito separado a la demanda, y se debe expresar las razones y hechos en que se fundamentan, en el caso de marras, el apoderado judicial formuló la excepción previa de integración de litisconsorcio necesario en el mismo escrito de la demanda, la cual no argumentó en debida forma, ya que solo manifestó que por ser la demandante empresa que maneja maquinarias debería ésta tener un seguro, sin embargo, no menciona nombre de la aseguradora, ni en el acápite de prueba se asevera documento que allegue información relacionada con la excepción propuesta.

En virtud de lo anterior, encuentra esta operadora judicial improcedente la presente excepción previa denominada "no comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios" presentada por el apoderado judicial de la parte demandada.

Por lo que, **EI JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORAL DE COROZAL, SUCRE,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar **NO PRÓSPERA** la excepción previa denominada "**NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**"; propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LTDA, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de los anterior declárese continuar el tramite del proceso, y fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el articulo 372 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARENA LUCÍA ORDÓÑEZ SIERRA  
JUEZA**

Firmado Por:

Clarena Lucia Ordoñez Sierra  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60fcb01bbf1aa6eebdfaabd6aab831529476097fc65f2d6ae00baca2f3009353**

Documento generado en 22/05/2022 07:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>